

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Alimentos

radicado:20001-31-10-002-2022-00398-00.

Demandante: Neris Johana Pana Contreras en representacion de su hija menor
A.J.M.P

Demandada: Edwin Sadit Martínez Useche.

La señora NERIS JOHANA PANA CONTRERAS, presentó demanda de ALIMENTOS en representacion de su hija menor A.J.M.P, en contra del señor EDWIN SADIT MARTINEZ USECHE, por medio de apoderado judicial; el despacho mediante auto de fecha primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), inadmitió la misma, concediéndole a la parte interesada un término de cinco (5) días, para que subsanara las falencias indicadas en el proveído en mención, no obstante, a ello, se observa que la parte demandante no aporto el acta de conciliación realizada ante funcionarios competentes como requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda ante la jurisdicción de familia de conformidad con lo previsto en el art. 35 de la ley 640 de 2001.

En la respectiva subsanación allegada a este juzgado, la parte demandante menciona la ley 640 de 2001 e invoca como argumento el artículo 35 “*Que, en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir entre otras, a la jurisdicción de familia; sin embargo, el inciso quinto dispone que cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción.*” De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la misma ley. Toda vez que existe una medida cautelar en el acápite de alimentos provisionales”.

Luego de realizar el respectivo estudio de la norma citada por el togado de la parte actora en la subsanación de la demanda, y atendiendo lo contemplado en el artículo 590 del Código general del proceso en su parágrafo primero “*en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*”

Teniendo en cuenta lo anterior y al reunir la demanda los requisitos establecidos en el artículo 90 y 82 del código general de proceso, el Juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovida por la señora NERIS JOHANA PANA CONTRERAS en

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

representación de su menor hija A.J.M.P, a través de apoderado judicial, en contra del señor EDWIN SADIT MARTINEZ USECHE.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado; con copias de la providencia y sus anexos, dicha notificación se hará de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso artículos 291 y 292 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Una vez surtidas las notificaciones de rigor, se le correrá traslado al demandado, por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: Requiérase a la parte actora realizar las gestiones tendientes a cumplir con la notificación de la demanda.

QUINTO: Téngase como parte interesada en esta litis a la señora NERIS JOHANNA PANA CONTRERAS en representación de su menor hija A.J.M.P.

SEXTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del ICBF adscritos a este Despacho Judicial, para que emitan su concepto si así lo consideran pertinente.

SEPTIMO: RECONOZCÁSELE personería jurídica al abogado YAIR CALDERON JACOME, con tarjeta profesional No. 270.728 del C.S de la J., como apoderado judicial de la señora NERIS JOHANA PANA CONTRERAS en los términos y con las mismas facultades conferidas en el suscrito poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.

MMD

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fba9dec2e9bae3644f2fd4774e9da6eb384a23936360f5313dc41195b692fe**

Documento generado en 21/03/2023 12:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>